

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

JOSÉ VÉLEZ ROSARIO  
Apelante

v.

HENRY MESTRE  
JÍMENEZ  
Apelados

KLAN202300567

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Caso Núm.:  
SJ2021CV4345  
(603)

Sobre: COBRO DE  
DINERO

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de agosto de 2023.

Comparece ante *nos*, José Vélez Rosario (Vélez Rosario) y nos solicita que revisemos y revoquemos la *Sentencia* emitida el 10 de junio de 2023, notificada el 12 de junio de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de San Juan. Mediante dicho dictamen, el TPI declaró *No Ha Lugar* la *Demanda* que presentó Vélez Rosario en contra de Henry Mestre Jiménez (Mestre Jiménez) y *No Ha Lugar* la *Demanda Contra Tercero* que presentó Mestre Jiménez en contra de Abdelkader Abuosba (Abuosba) y Caparra Corp.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, *confirmamos* el recurso de *Apelación* presentado.

**I.**

El 12 de julio de 2021, Vélez Rosario presentó una *Demanda* en contra de Mestre Jiménez sobre cobro de dinero. En apretada síntesis, alegó que, en agosto de 2017, alquiló un espacio en el Total #2, para realizar labores de lavado de vehículos. Arguyó que, acordó con Abuosba, dueño del negocio, que iba a realizar unas mejoras al lugar arrendado, lo que fue aceptado con la aclaración de que al finalizar el arrendamiento podía remover las mejoras introducidas

sin el detrimento de la cosa arrendada. Así pues, adujo que, para febrero de 2019, decidió mudarse de local. Sostuvo que, Mestre Jiménez ofreció quedarse con el arrendamiento del local y, en consecuencia, el 5 de marzo de 2019, firmó un contrato de arrendamiento con Caparra Corp.

Asimismo, Vélez Rosario señaló que acordó con Mestre Jiménez que el equipo y mobiliario de su propiedad sería dejado en el local para beneficio del apelado y que este pagaría quince mil dólares (\$15,000.00) en intercambio. Indicó que, realizó varias gestiones de cobro infructuosas y que recibió amenazas por parte de Mestre Jiménez. Consecuentemente, solicitó, entre otras cosas, el pago de \$36,400.00 por el valor del equipo y mobiliario que, presuntamente, Mestre Jiménez compró y nunca pagó.

El 20 de octubre de 2021, Mestre Jiménez presentó una *Contestación a Demanda*. A grandes rasgos, expresó que acordó con el apelante pagarle el dinero antes de enterarse que el equipo le pertenecía al dueño del local. Añadió que, los bienes a los que se refiere la parte apelante y en los que basa su reclamo, no son de su propiedad, anulando cualquier acuerdo u obligación por su parte. Concluyó que, no existe relación contractual entre las partes para que proceda una acción de incumplimiento de contrato o cobro dinero.

El 8 de diciembre de 2021, Mestre Jiménez presentó una *Demanda Contra Tercero* en contra de Abuosba. El 16 de junio de 2022, Caparra Corp. presentó una *Contestación a Demanda Contra Tercero*. Luego de varios incidentes procesales, el 26 de mayo de 2023, Vélez Rosario presentó una *Moción Solicitando Sentencia Parcial por las Alegaciones Conforme Regla 10.2 de Procedimiento Civil*. Posteriormente, el 30 de mayo de 2023, Mestre Jiménez presentó una *Oposición a Moción Solicitando Sentencia Parcial por*

*las Alegaciones y Solicitando Sentencia a Favor del Demandado.* El 31 de mayo de 2023, se llevo a cabo el Juicio en su Fondo.

Oportunamente, el 5 de junio de 2023, Caparra Corp. presentó una *Moción en Oposición a Moción Solicitando Sentencia Parcial por las Alegaciones.* Subsiguientemente, el 10 de junio de 2023, el TPI emitió una *Sentencia* mediante la cual declaró *No Ha Lugar la Demanda* que presentó Vélez Rosario en contra de Mestre Jiménez y *No Ha Lugar la Demanda Contra Tercero* que presentó Mestre Jiménez en contra de Abuosba y Caparra Corp. En dicha *Sentencia*, el TPI determinó, entre otras cosas, que no se presentó evidencia suficiente en derecho que permita determinar la existencia de la obligación por la acreencia reclamada.

Insatisfechos con esa determinación, el 30 de junio de 2023, la parte apelante presentó un recurso de *Apelación* y señaló la comisión de los siguientes errores:

**PRIMER ERROR:** Erró el TPI al formular las determinaciones de hechos #5, #6, #7, #8, #12 y #13 a base del contenido de un documento que no fue parte de la prueba del caso y determinando que la obligación que generó la demanda en el caso de cobro de la presente reclamación, se desprende de un contrato entre Caparra Corp. y Xavian Corp. DBA Automania Car Salon & Spa, lo cual no se sustenta con la prueba.

**SEGUNDO ERROR:** Erró el TPI al establecer una controversia inexistente en torno a la titularidad de los equipos del *car wash*.

**TERCER ERROR:** Erró el TPI al interferir y resolver contrario a las múltiples declaraciones unilaterales de voluntad y los actos propios del Demandado-Apelado.

**CUARTO ERROR:** Erró el TPI al declarar *No Ha Lugar la demanda* a pesar de haber determinado como cuestión de hecho que las partes acordaron la compra del equipo y mobiliario del negocio de lavado de autos por la cantidad de \$15,000.00 y que el Demandado-Apelado nunca realizó el pago por la cantidad acordada. (#17 y #18 del Apéndice 4 del Demandante-Apelante).

**QUINTO ERROR:** Erró el TPI en su interpretación y determinación en torno a la cláusula 10 del contrato entre el Demandado-Apelado y el Tercero

**Demandado y al concluir que el acuerdo entre el Demandante-Apelante y el Demandado-Apelado es nulo *ab initio*.**

Examinado el recurso de *Apelación*, este Tribunal emitió una *Resolución* el 2 de agosto de 2023, concediéndole un término de veinte (20) días a la parte apelada para que expresara su posición al recurso. El 10 de agosto de 2023, la parte apelada presentó una *Réplica*. Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos a resolver.

**II.**

**A. Derecho de contratos**

Nuestro ordenamiento jurídico permite la libertad de contratación; siempre y cuando, los pactos, cláusulas y condiciones no sean contrarios a la ley, la moral o al orden público. Artículo 1207 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRa sec. 3556).<sup>1</sup> Si se cumple con lo dispuesto, el contrato tendrá fuerza de ley entre las partes, por lo que ambas se obligan al cumplimiento de lo allí pactado y de sus consecuencias. Artículos 1044 y 1210 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRa sec. 2995 y 3375). En adición, “cuando los términos de un contrato son claros y no crean ambigüedades, estos se aplicarán en atención al sentido literal que tengan”. *Corporación del Fondo del Seguro del Estado v. Unión de Médicos de la CFSE*, 170 DPR 443, 450 (2007).

A su vez, los contratos existen desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o a prestar algún servicio. Artículo 1206 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRa sec. 3371); *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 886 (2008); *Collazo Vázquez v. Huertas Infante*, 171 DPR 84, 102 (2007). Así pues, la existencia de un contrato se constata cuando concurren los siguientes requisitos: (1)

---

<sup>1</sup> Aunque el Código Civil citado, Código Civil de Puerto Rico de 1930, fue derogado por la Ley Núm. 55-2020, conocido como Código Civil de Puerto Rico, hacemos referencia al primero por ser el que estaba vigente a la fecha de la controversia de autos.

consentimiento de los contratantes; (2) objeto cierto que sea materia del contrato; y (3) causa de la obligación que se establezca. Artículo 1213 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRA sec. 3391); *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, *supra*, a la pág. 885; *Rivera v. PRAICO*, 167 DPR 227, 232 (2006). Una vez concurren las condiciones esenciales para su validez, un contrato es obligatorio "cualquiera que sea la forma en que se haya celebrado". Artículo 1230 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRA sec. 3451).

Según establece el Artículo 1252 del Código Civil (31 LPRA sec. 3511), "los contratos pueden ser anulados aunque no haya lesión para los contratantes, siempre que adolezcan de alguno de los vicios que los invalidan con arreglo a la ley". Por lo tanto, si el consentimiento se presta por error, violencia, intimidación o dolo, será nulo. Artículo 1217 del Código Civil (31 LPRA sec. 3404). Existe el dolo cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho. Artículo 1221 del Código Civil (31 LPRA sec. 3408).

Así, el dolo se entiende como todo un complejo de malas artes, contrario a la honestidad e idóneo para sorprender la buena fe ajena, generalmente para beneficio propio, en que viene a resumirse el estado de ánimo de aquel que no solo ha querido el acto, sino que, además, ha previsto y querido las consecuencias antijurídicas provenientes de él. *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, 144 DPR 659, 666 (1997). Véase, además, *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 118 DPR 701, 708 (1987); *Rivera Vda. de Hernández v. Hernández*, 44 DPR 356, 357 (1933). No todo tipo de dolo produce la nulidad del contrato. A tales efectos, el Artículo 1222 del Código Civil establece que, "[p]ara que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes". (31 LPRA sec. 3409). Este tipo de dolo con características de

gravedad ha sido denominado el dolo causante. *Colón v. Promo Motor Imports, Inc., supra; Rivera v. Sucn. Díaz Luzunaris*, 70 DPR 181, 185 (1949). El dolo grave es el que causa, motiva, sirve de ocasión y lleva a celebrar el contrato, de modo tal que, sin él, este no se hubiera otorgado. *Colón v. Promo Motor Imports, Inc., supra*.

De otro lado, existe otra especie de dolo, denominado por el Artículo 1222 del Código Civil, *supra*, como dolo incidental, cuya existencia no produce la nulidad del contrato, sino que solo obliga al que lo empleó, a indemnizar daños y perjuicios. *Colón v. Promo Motor Imports, Inc., supra*. Ello es así, ya que este tipo de dolo no tiene una influencia decisiva en la esencia de la obligación. Íd. En el dolo incidental, contrario al dolo causante, existe la voluntad de contratar del perjudicado, pero hay engaño en el modo en que se celebra el contrato. Íd.

Los efectos contrapuestos de cada tipo de dolo son notables. Es decir, mientras que el dolo causante produce la nulidad del contrato, el incidental permite únicamente la indemnización por daños y perjuicios. *Colón v. Promo Motor Imports, Inc., supra*. Así pues, resulta menester señalar que los dos tipos de dolo vician el consentimiento en el origen o en la formación del contrato, esto es, en la etapa de la contratación. Íd.

## **B. Evaluación y suficiencia de la prueba**

La Regla 110 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico (32 LPRA Ap. VI) establece que,

La Juzgadora o el juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuales hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los principios siguientes:

- (A) El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes.
- (B) La obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia.
- (C) Para establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza.

- (D) La evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley.
- (E) La juzgadora o el juzgador de hechos no tiene la obligación de decidir de acuerdo con las declaraciones de cualquier cantidad de testigos que no le convenzan contra un número menor u otra evidencia que le resulte más convincente.
- (F) En los casos civiles, la decisión de la juzgadora o el juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad, a menos que exista disposición al contrario. En los casos criminales, la culpabilidad de la persona acusada debe ser establecida más allá de duda razonable.
- (G) Cuando pareciere que una parte, teniendo disponible una prueba más firme y satisfactoria, ofrece una más débil y menos satisfactoria, la evidencia ofrecida deberá considerarse con sospecha.
- (H) Cualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante evidencia directa o mediante evidencia indirecta o circunstancial. Evidencia directa es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestra el hecho de modo concluyente. Evidencia indirecta o circunstancial es aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por sí o, en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia.

La Regla 110 de las Reglas de Evidencia, *supra*, además de establecer guías para la evaluación de la prueba y advertir sobre las consecuencias de no cumplir con las cargas probatorias requeridas, establece el orden en que debe ofrecerse la evidencia. De ella se desprende, primero, que el peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por ninguna de las partes. Así, el peso de la prueba es la obligación que tiene la parte que afirma la cuestión en controversia, de convencer al juzgador sobre la forma particular en que ocurrieron los hechos que alega. Segundo, nuestro sistema evidenciario impone la obligación inicial o primaria de presentar evidencia a la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión en controversia. Así que, como regla general, tanto la carga de producir como la obligación de persuadir al juzgador sobre la existencia de los elementos esenciales de una reclamación, acusación o causa de acción, la tiene el demandante en un caso civil y el ministerio público en un caso criminal. R. Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de Derecho Probatorio*

*Puertorriqueño*, Segunda Edición, Ediciones Situm, 2005, pág. 148-149.

Así pues, del citado inciso (b) surge la obligación que tiene un litigante, que asevera un hecho como parte de la teoría de su caso, de probarlo cumplidamente. Por lo tanto, no le corresponde a la parte demandada traer prueba para desmentir la alegación formulada por la demandante. *Asoc. Auténtica Empl. v. Municipio de Bayamón*, 111 DPR 527, 531 (1981). La obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa. Además, es norma trillada que meras alegaciones o teorías no constituyen prueba. *Íd.*

### **C. Discreción judicial**

La *discreción* es el instrumento más poderoso que tienen los jueces para hacer justicia. *Rodríguez Ramos v. Pérez Santiago*, 161 DPR 637 (2004). De manera tal que permea la evaluación de la evidencia presentada en los casos y controversias. *Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch*, 176 DPR 951, 974 (2009). Como consecuencia de ello, nuestro Tribunal Supremo, ha pronunciado que la discreción se nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656 (2012).

Aun cuando nuestro más alto Foro ha reiterado que las decisiones del foro de primera instancia están revestidas de una presunción de corrección, ha resuelto que, al examinar aquellas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho realizadas por el Tribunal de Primera Instancia, los tribunales revisores debemos considerar dos estándares distintos al momento de realizar su evaluación. En primer lugar, la norma general es que las determinaciones de hecho que realizan los juzgadores en primera instancia merecen gran deferencia. Por lo que, mediante



jurisprudencia se ha establecido que un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir por sus propias apreciaciones, las determinaciones del foro de instancia. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental*, 148 DPR 420, 433 (1999); *Vargas Cobián v. González Rodríguez*, 149 DPR 859, 866 (1999). En cuanto, al fundamento de esta deferencia hacia el Tribunal de Primera Instancia radica en que el juez inferior tuvo la oportunidad de observar toda la prueba presentada y, por lo tanto, se encuentra en mejor posición que el tribunal apelativo para considerarla. *Sepúlveda v. Departamento de Salud*, 145 DPR 560, 573 (1998).

Como consecuencia de ello, se ha reiterado la norma fundamental de que los tribunales apelativos, en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad del tribunal de instancia, no intervendrá con sus conclusiones de hecho o adjudicaciones de credibilidad. Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 122. Ante lo cual, si la actuación del tribunal a *quo* no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959). Distinto ocurre con las conclusiones de derecho que como regla general son revisables en su totalidad por el Tribunal de Apelaciones. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013).

### III.

En el recurso que nos ocupa, Vélez Rosario plantea que el TPI incidió al formular las determinaciones de hechos #5, #6, #7, #8, #12 y #13 a base del contenido de un documento que no fue parte de la prueba del caso y determinar que la obligación que generó la

*Demanda* en el caso de cobro de la reclamación se desprende de un contrato entre Caparra Corp. y Xavian Corp. DBA Automania Car Salon & Spa, lo cual no se sustenta con la prueba. Asimismo, sostuvo que incidió el TPI al establecer una controversia inexistente en torno a la titularidad de los equipos del *car wash*; al interferir y resolver contrario a las múltiples declaraciones unilaterales de voluntad y los actos propios del apelado; al declarar *No Ha Lugar la Demanda* a pesar de haber determinado como cuestión de hecho que las partes acordaron la compra del equipo y mobiliario del negocio de lavado de autos por \$15,000.00 y que el apelado nunca realizó el pago por la cantidad acordada; y, al interpretar la cláusula 10 del contrato entre el apelado y Abuosba y concluir que el acuerdo entre el apelante y el apelado es nulo *ab initio*. Al considerar la normativa reseñada, analizamos conjuntamente los planteamientos esbozados.

Según se desprende de la totalidad de la prueba presentada en el Juicio en su Fondo, podemos concluir que la misma apoya lo resuelto por el TPI de que no se presentó evidencia suficiente en derecho que permita determinar la existencia de la obligación por la acreencia reclamada. De la *Sentencia* emitida por el foro inferior el 10 de junio de 2023 surge claramente que, ante las versiones irreconciliables entre sí de los testimonios recibidos sobre la titularidad de los equipos del *car wash* y luego de haberse examinado los documentos presentados, no se puede establecer por preponderancia de la prueba quien es o era el dueño de los equipos de *car wash*.

Nada surge de la prueba que nos permita concluir que fuese errónea la apreciación al respecto, o que hubiese mediado pasión, prejuicio o parcialidad. Así pues, contrario a lo planteado por Vélez Rosario, la prueba no apoya la teoría de que el foro apelado hubiese incidido al formular las determinaciones de hechos #5, #6, #7, #8,

#12 y #13, pues dichas determinaciones no surgen solamente del contenido del contrato entre Caparra Corp. y Xavian Corp. DBA Automania Car Salon & Spa. Por tanto, el primer error señalado no se cometió.

De otro lado, Vélez Rosario señaló que incidió el TPI al establecer una controversia inexistente en torno a la titularidad de los equipos del *car wash*; al interferir y resolver contrario a las múltiples declaraciones unilaterales de voluntad y los actos propios del apelado; al declarar *No Ha Lugar la Demanda* a pesar de haber determinado como cuestión de hecho que las partes acordaron la compra del equipo y mobiliario del negocio de lavado de autos por \$15,000.00 y que el apelado nunca realizó el pago por la cantidad acordada; y, al interpretar la cláusula 10 del contrato entre el apelado y Abuosba y concluir que el acuerdo entre el apelante y el apelado es nulo *ab initio*.

De entrada, es menester aclarar que el apelante no pudo demostrar por preponderancia de la prueba que tenía cheques o recibos de como adquirió los equipos reclamados. Tampoco pudo acreditar que tenía cheques o recibos para acreditar la titularidad de los equipos reclamados. Así, conforme establece nuestro ordenamiento jurídico era obligación de la parte apelante de probar los hechos que aseveró como parte de la teoría de su caso. Por lo tanto, concurrimos con el TPI con relación a que en ausencia de certeza sobre la titularidad de los equipos de *car wash*, no se pueden adjudicar responsabilidades y/o obligaciones a ninguna de las partes conforme a derecho.

En fin, en el caso ante *nos* hubo un consentimiento viciado, prestado en un contrato que resultó ser nulo *ab initio*. A esa determinación arribó el TPI luego de haber realizado un análisis de los documentos y los testimonios vertidos en el Juicio en su Fondo. Por lo cual, no vamos a intervenir con las conclusiones de hecho ni

con las adjudicaciones de credibilidad. Por tanto, otorgamos la debida deferencia a lo resuelto por el TPI en la *Sentencia* emitida el 10 de junio de 2023.

No debemos perder de perspectiva que, la discreción [judicial] se nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna. *Pueblo v. Hernández García, supra.*

#### IV.

Por los fundamentos que expuestos, los que hacemos formar parte del presente dictamen, se *confirma* la *Sentencia* apelada.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones